

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021. Paro lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 1 de julio de 2021

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de julio de dos mil veintiuno
Radicado: 70001310030420200001000

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante señor ORLANDO ARRAZOLA, a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 06 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, el despacho decidió no dar trámite a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, (...).

El demandado, señor ORLANDO ARRAZOLA, a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el proveído referido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El demandante solicita, en síntesis, que se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que a pesar que profirió auto ordenado la nulidad de todo lo actuado, el apoderado judicial no ha demandado ni ha solicitado emplazar a ninguna persona que se encuentra fallecida.

Que no entiende que el señor Juez, insiste en que he demandado y pretendo emplazar a un difunto, siendo que en escrito precedente, le manifesté que había incurrido de forma involuntaria en un error de transcripción y que ese error no puede generar derecho.

Que por la naturaleza del presente proceso resulta raro demandar a los herederos indeterminados de un difunto, pero en el presente caso, se hace necesario porque las personas que están perturbando la posesión y propiedad del demandante son los herederos de la señora ELIZABETH CONDE DE ARRAZOLA, lo cual desconoce los nombres de dichos perturbadores, pero en ningún caso en la demanda se está demandado a una persona que no tiene vida, sino a sus herederos, bajo ese entendido no puede corregir ningún yerro.

Que desde la presentación de la demanda manifestó que desconocía la dirección exacta de la Finca el Porvenir y que en el certificado de tradición y

libertad no aparece por ser un predio rural, por lo tanto no tiene forma de suministrar una dirección al despacho y los demandados no tienen correo electrónicos y como se negó la notificación por conducta concluyente, solo se podría hacer la notificación por emplazamiento.

CONSIDERACIONES

En el proveído de fecha 6 de mayo hogaño, objeto de recurso, se decidió: *“No dar trámite a lo solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por lo brevemente expuesto en la presente providencia.”*

Lo solicitado por el demandante fue impulsar el proceso y que se tuviera notificados por conducta concluyente a los demandados, pidiendo que se aclarara la forma en que debía practicar la notificación de los demandados, por desconocer la dirección exacta de notificación de los demandados.

Pero, en ese proveído se dijo que por auto de fecha 11 de marzo del presente año, se decretó la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, inclusive, para que se practicara la notificación en debida forma a las personas determinadas y debía enderezarse la demanda en contra de los herederos conocidos y los indeterminados, precisándose si se había iniciado o no proceso de sucesión.

En ese proveído se señaló errores monumentales, que obligó a decretar la nulidad de todo lo actuando, como por ejemplo haber demandado y pedido el emplazamiento de una persona fallecida, por ello, necesariamente ha de corregirse, presentando la reforma requerida, para enderezar el curso del proceso, en procura de la guarda del derecho de defensa y debido proceso de las partes. Por lo anterior, el despacho no encuentra razones para la prosperidad del presente recurso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez